RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO SAB-03-009-26

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DEL CONOCIMIENTO Y REDUCCIÓN DEL RIESGO Y MANEJO DE DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE SABANETA.

CONSIDERANDO

Se dan respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones del proceso

CONSTRUYENDO UN MUNDO DE OPORTUNIDADES

CONSTRUYENDO UN MUNDO DE OPORTUNIDADES
Corporación

Medellín, 1 de junio de 2026

Señores
MUNICIPIO DE SABANETA
Secretaría de Planeación y Gestión Territorial
Proceso No. SAB-03-009-26 – Selección Abreviada de Menor Cuantía
E. S. D.

Ref.: Observación formal al pliego de condiciones definitivo. Literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales – "Formación Adicional Ingeniero Geólogo". Solicitud de eliminación de los criterios "Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres" y "Curso-Taller en Prevención de Desastres" y reasignación de su puntaje al "Diplomado en Derecho Ambiental".

Quien suscribe, **GLICETH ELOINA RODRIGUEZ MELO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.477.944, Representante Legal de INTERGRUPO CONSULTORES S.A.S., en ejercicio del derecho previsto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, me permito presentar observación formal al pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia, cuya respuesta solicito sea motivada. La presente observación recae exclusivamente sobre el literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales del Factor Técnico.

1. EL CRITERIO OBSERVADO: ESTRUCTURA Y ALCANCE

El literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales del Factor Técnico establece un puntaje acumulativo máximo de 9,75 puntos a favor del proponente que acredite que su Geólogo o Ingeniero Geólogo ostenta alguna o todas de las siguientes formaciones: Diplomado en Derecho Ambiental (3,75 puntos), Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres (3 puntos) y Curso-Taller en Prevención de Desastres (3 puntos). El carácter acumulativo del criterio implica que el puntaje máximo de 9,75 solo es alcanzable por quien acredite las tres formaciones simultáneamente.

La observación que se formula no cuestiona la validez del criterio en su totalidad ni la legitimidad del Diplomado en Derecho Ambiental como factor de evaluación. Se contrae específicamente a señalar que los componentes del Seminario y del Curso-Taller, que en conjunto representan seis (6) de los 9,75 puntos disponibles –es decir, el 61,5% del puntaje total del literal c)–, no satisfacen los estándares normativos que deben cumplir los factores de evaluación en la contratación pública colombiana.

Nit: 901.297.907-8
admon@comundoportunidades.org
gestion@comundoportunidades.org
Calle 34B # 65 d 02 Oficina 201
Medellín - Antioquia
(604) 520 1671

CONSTRUYENDO UN MUNDO DE OPORTUNIDADES
Corporación

2. PRIMER VICIO: AUSENCIA DE PARÁMETROS OBJETIVOS – VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1150 DE 2007

El numeral 2 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, desarrollado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, establece que los factores de evaluación deben estar claramente definidos en el pliego, ser verificables con base en criterios objetivos y no depender de la discrecionalidad del evaluador. El Consejo de Estado –Sección Tercera– ha señalado en jurisprudencia reiterada que un factor de evaluación viola el principio de selección objetiva cuando su definición es tan genérica que no permite determinar con certeza qué documentos lo acreditan y en qué condiciones, dejando al evaluador un margen de apreciación que la ley expresamente prohíbe.

El pliego no define, para ninguno de los dos componentes cuestionados, los siguientes elementos esenciales: la carga horaria mínima del Seminario o del Curso-Taller; las instituciones habilitadas para su expedición; los contenidos temáticos mínimos que debe acreditar el certificado; ni la vigencia máxima del documento. Esta omisión tiene consecuencias concretas: un certificado de cuatro horas expedido por una entidad sin ningún reconocimiento académico y un certificado de ochenta horas expedido por una universidad acreditada recibirían exactamente el mismo puntaje, porque el pliego no ofrece herramienta alguna para distinguirlos. Eso es, por definición, una calificación no objetiva.

El contraste con los criterios del literal a) y del literal b) del mismo numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales es relevante. Para el Ingeniero Ambiental, el pliego exige diez años de experiencia general, especialización en cualquier área del conocimiento y cuatro años de experiencia relacionada; para el Abogado con especialización en Derecho Ambiental, exige posgrado en áreas definidas y diez años de experiencia general desde el pregrado. Ambos criterios son precisos, graduados y verificables. La falta de esa misma precisión en el Seminario y en el Curso-Taller no es un defecto menor de redacción: es una inconsistencia estructural que afecta la objetividad del factor.

3. SEGUNDO VICIO: RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA A LA LIBRE CONCURRENCIA – ARTÍCULO 24 DE LA LEY 80 DE 1993

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 consagran el principio de libre concurrencia y prohíben que las entidades establezcan condiciones o criterios que, sin justificación proporcional, limiten el acceso de proponentes idóneos al proceso de selección. Este

principio se aplica tanto a los requisitos habilitantes como a los factores de evaluación: si un criterio de evaluación está formulado de manera tan específica que solo puede ser satisfecho por quienes ya cuentan con esa certificación puntual, y esa especificidad no responde a una necesidad técnica objetiva del contrato, el criterio vulnera la libre concurrencia.

El propio pliego ofrece evidencia de que la especificidad del Seminario y del Curso-Taller no responde a una necesidad técnica objetiva. En la tabla de Idoneidad de Personal –numeral 1 del Factor Técnico–, el pliego asigna diez puntos al geólogo que acredite especialización en Gestión del Riesgo, Manejo de Desastres, Planificación, Ordenamiento Territorial u otras áreas relacionadas, y dieciséis puntos a quien acredite maestría en esas mismas áreas. Esta estructura reconoce que la idoneidad del geólogo puede acreditarse a través de un amplio espectro de formaciones en gestión del riesgo. Sin embargo, el literal c) del mismo Factor Técnico no reconoce ese espectro: solo otorga puntaje a quien tenga exactamente el Seminario o el Curso-Taller, excluyendo a geólogos con formaciones equivalentes o superiores en las mismas áreas. La incoherencia interna del pliego confirma que el criterio no está diseñado para medir idoneidad técnica, sino para asignar puntaje a quien ya cuenta con esas certificaciones específicas.

4. EL DIPLOMADO EN DERECHO AMBIENTAL COMO CRITERIO IDÓNEO PARA CONCENTRAR EL PUNTAJE

El Diplomado en Derecho Ambiental satisface los estándares que el Seminario y el Curso-Taller no cumplen: tiene una denominación académica reconocida, es ofrecido por instituciones de educación superior con registro ante el SNIES, su contenido es verificable a partir del título y del programa académico, y su pertinencia con el objeto del contrato es directa. El contrato SAB-03-009-26 involucra el apoyo en la estructuración del PMGRD y la EMRE, instrumentos cuyo sustento normativo son precisamente las leyes y decretos que conforman el derecho ambiental colombiano –Ley 99 de 1993, Ley 1523 de 2012 modificada por la Ley 2474 de 2025, Decreto 2157 de 2017–. El Diplomado en Derecho Ambiental es, en consecuencia, el único componente del literal c) que cumple simultáneamente con los requisitos de objetividad, verificabilidad, pertinencia con el objeto y proporcionalidad que exige el ordenamiento jurídico.Reasignar a este componente los seis puntos actualmente distribuidos entre el Seminario y el Curso-Taller no implica alterar el techo máximo del literal c) ni modificar el propósito del criterio: implica concentrar el puntaje disponible en el

componente que mejor lo justifica, con el resultado adicional de ampliar la concurrencia real, pues el Diplomado en Derecho Ambiental es una formación accesible en condiciones de igualdad para todos los proponentes.

5. SOLICITU

Con fundamento en lo expuesto y en los principios de selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, solicito respetuosamente a la Entidad:

PRIMERO: Eliminar del literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales del Factor Técnico los componentes "Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres" y "Curso-Taller en Prevención de Desastres", por los vicios de indeterminación y restricción injustificada a la libre concurrencia que se han expuesto.

SEGUNDO: Reasignar los seis (6) puntos liberados al criterio "Diplomado en Derecho Ambiental", el cual pasaría a valer nueve punto setenta y cinco (9,75) puntos, manteniendo el techo máximo del literal c) y concentrando su puntaje en el componente más objetivo, verificable y pertinente con el objeto del proceso.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, y solo en caso de que la Entidad decida mantener más de un componente en el literal c), sustituir el Seminario y el Curso-Taller por criterios de formación cuya denominación, carga horaria mínima y tipo de institución emisora queden expresamente definidos en el pliego, cumpliendo así el estándar de objetividad que impone el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

Solicito que la respuesta a la presente observación sea motivada, con indicación de los fundamentos normativos y fácticos que sustenten la decisión adoptada por la Entidad, conforme lo exige el ordenamiento jurídico vigente en materia de contratación estatal.

Atentamente,

GLICETH ELOINA RODRIGUEZ MELO
Representante Legal
CORPORACIÓN CONSTRUYENDO UN MUNDO DE OPORTUNIDADES

OBSERVACIONES OFERENTE AKTIVA

AKTIVA

Señores
MUNICIPIO DE SABANETA
Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAB-03-009-26
Ciudad

ASUNTO: Observación formal al literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales del Factor Técnico – criterios "Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres" y "Curso-Taller en Prevención de Desastres" – solicitud de eliminación y reasignación de puntaje al Diplomado en Derecho Ambiental. Consulta sobre alcance del criterio.

Respetuosa salud,

En nombre de AKTIVA SOLUTIONS S.A.S., sociedad dedicada a la consultoría en gestión del riesgo de desastres, y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, presentamos observación formal al pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia. La presente observación recae exclusivamente sobre dos de los tres componentes del literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales del Factor Técnico.

I. DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO Y OBJETO DE LA OBSERVACIÓN

El literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales asigna un puntaje acumulativo máximo de 9,75 puntos a la Formación Adicional del Geólogo o Ingeniero Geólogo, distribuidos entre tres componentes: Diplomado en Derecho Ambiental (3,75 puntos), Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres (3 puntos) y Curso-Taller en Prevención de Desastres (3 puntos).

Esta observación no cuestiona el Diplomado en Derecho Ambiental, que corresponde a una formación con denominación institucionalizada, contenido jurídico-normativo verificable y pertinencia directa con el objeto del contrato. La objeción se dirige exclusivamente a los seis (6) puntos asociados al Seminario y al Curso-Taller, por las razones que se exponen a continuación.

II. LOS CRITERIOS OBSERVADOS CARECEN DE PARÁMETROS OBJETIVOS Y VERIFICABLES

El artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, exige que los factores de evaluación sean objetivos, es decir, que descansen en criterios precisos, ponderables y susceptibles de verificación en condiciones iguales para todos los proponentes. Esta exigencia de objetividad no se satisface con la sola mención del nombre de la certificación; requiere que el pliego defina los parámetros mínimos con los cuales la entidad verificará si el documento presentado cumple o no el criterio.

En el presente caso, el pliego guarda silencio sobre aspectos esenciales del Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres y del Curso-Taller en Prevención de Desastres: no establece la carga horaria mínima que debe tener la formación para ser válida, no indica qué tipo de entidades están habilitadas para expedir la certificación, no describe los contenidos temáticos mínimos que debe acreditar el documento ni precisa la vigencia máxima que se reconocerá al certificado. Esta indeterminación produce un resultado contrario al principio de selección objetiva: ante dos proponentes que presenten certificados con el mismo título pero con cargas académicas, contenidos e instituciones emisoras radicalmente distintas, la entidad no tiene un parámetro uniforme para diferenciar su valor, lo que conduce inevitablemente a una calificación arbitraria o, en el mejor de los casos, a una calificación equivalente de situaciones sustancialmente distintas.

III. LA ESPECIFICIDAD DE LAS DENOMINACIONES RESTRINGE LA LIBRE CONCURRENCIA

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 consagran la libre concurrencia como principio estructural de la contratación pública y prohíben las condiciones que, sin justificación proporcional, desincentiven o impidan la participación de proponentes idóneos. La denominación excesivamente específica de un criterio de evaluación constituye una de las formas en que este principio puede resultar vulnerado, cuando la especificidad no obedece a una necesidad técnica del contrato sino a la circunstancia de que un perfil particular ya posee esa certificación.

El Geólogo o Ingeniero Geológico que cuente con especialización en Gestión del Riesgo de Desastres, con maestría en Planificación Territorial, o con certificaciones expedidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), no puede acreditar los seis puntos del literal c) porque sus títulos no llevan exactamente el nombre que el pliego exige. Sin embargo, el propio pliego reconoce en la tabla de Idoneidad de Personal que las áreas de Gestión del Riesgo, Manejo de Desastres, Planificación y Ordenamiento Territorial son pertinentes para el perfil del geólogo: asigna diez puntos a quien acredite especialización en esas áreas y dieciséis puntos a quien acredite maestría. Esta coherencia en la tabla de idoneidad personal contrasta directamente con la rigidez del literal c), que no reconoce esas mismas áreas cuando se expresan en formatos académicos distintos al

seminario o al curso-taller. La incoherencia interna del pliego confirma que el criterio no fue diseñado para medir capacidad técnica sino para favorecer una credencial específica.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en los principios de proporcionalidad, selección objetiva y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

PRIMERO: Eliminar del literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales los componentes denominados "Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres" (3 puntos) y "Curso-Taller en Prevención de Desastres" (3 puntos), por carecer de parámetros objetivos de verificación y por constituir criterios que restringen injustificadamente la libre concurrencia.

SEGUNDO: Reasignar los seis (6) puntos liberados al componente "Diplomado en Derecho Ambiental", de modo que este criterio pase a valer nueve punto setenta y cinco (9,75) puntos, conservando el techo máximo del literal c) en un único criterio objetivo, verificable y directamente pertinente con el objeto del contrato.

V. CONSULTA SOBRE EL ALCANCE DEL DIPLOMADO EN DERECHO AMBIENTAL

Con independencia de la solicitud anterior, y con el fin de garantizar certeza jurídica en la etapa de evaluación para todos los proponentes, formulamos la siguiente consulta:

En la oferta académica colombiana existe una formación denominada "Fundamentos de Derecho Ambiental" o "Fundamentos en Derecho Ambiental", ofrecida por universidades y centros de educación superior, cuyo contenido abarca el marco normativo ambiental colombiano, la legislación sobre gestión del riesgo, los instrumentos de planificación ambiental y los mecanismos de control y participación en materia ambiental. Su contenido es materialmente equivalente al que se imparte bajo la denominación "Diplomado en Derecho Ambiental". La única diferencia entre ambas denominaciones es de forma, no de fondo.

Aplicar el criterio de manera estrictamente literal –exigiendo que el certificado lleve exactamente la expresión "Diplomado en Derecho Ambiental"– excluiría del puntaje a profesionales cuya formación es equivalente, por una diferencia de nomenclatura que el proponente no controla. Ello reproduciría, respecto del único criterio que esta observación defiende, el mismo vicio de restricción injustificada que aquí se señala respecto del Seminario y del Curso-Taller.

Consultamos en consecuencia si la Entidad aceptará, para efectos del puntaje del literal c), el certificado de una formación denominada "Fundamentos de Derecho Ambiental" o "Fundamentos en Derecho Ambiental" expedida por una institución de educación superior reconocida, cuando su contenido sea materialmente equivalente al de un Diplomado en Derecho Ambiental. Solicitamos que la respuesta a esta consulta quede incorporada expresamente en el acto que resuelva las observaciones al pliego, para que todos los proponentes conozcan el criterio de evaluación en condiciones de igualdad.

Cordialmente.

SANTIAGO MUNERA HERNANDEZ
Representante Legal

OBSERVACIONES COLOMBIA VIVE

CORPORACIÓN COLOMBIA VIVE

Medellín, 1 de junio de 2026

Señores
MUNICIPIO DE SABANETA
Secretaría de Planeación y Gestión Territorial
Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAB-03-009-26
E. S. D.
Asunto: Observación al pliego definitivo. Literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales (Formación Adicional Ingeniero Geólogo). Pedimos quitar el "Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres" y el "Curso-Taller en Prevención de Desastres" y pasar esos 6 puntos al "Diplomado en Derecho Ambiental".

Respetados señores:

Presentamos esta observación al amparo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015. Vamos directo al punto: dos de los tres componentes del literal c) están mal definidos y restringen la participación sin razón técnica. El tercero —el Diplomado en Derecho Ambiental— sí sirve. Por eso pedimos concentrar el puntaje en ese.

1. Qué dice hoy el pliego

El literal c) reparte hasta 9,75 puntos para la formación del Geólogo o Ingeniero Geólogo, así:

Componente	Puntaje
Diplomado en Derecho Ambiental	3,75
Seminario: Reducción de los Riesgos de Desastres	3
Curso-Taller: Prevención de Desastres	3

El puntaje es acumulativo. Los dos componentes que cuestionamos —Seminario y Curso-Taller— valen 6 puntos juntos, o sea el 61,5% de todo el literal c).

CORPORACIÓN COLOMBIA VIVE

2. Problema 1: no se sabe qué cuenta y qué no

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los factores de evaluación sean objetivos y verificables. Eso no se cumple aquí. Para el Seminario y el Curso-Taller el pliego no dice nada de lo básico:

— cuántas horas mínimas debe tener;
— qué entidades pueden expedirlo;
— qué temas mínimos debe cubrir;
— hasta cuándo es válido el certificado.

En la práctica esto significa que un certificado de 4 horas de cualquier entidad y uno de 80 horas de una universidad reconocida reciben los mismos 3 puntos, porque el pliego no da con qué diferenciarlos. Eso no es una calificación objetiva: es dejar todo a criterio del evaluador, que es justo lo que la ley prohíbe.

3. Problema 2: cierra la puerta a perfiles igual de buenos

El propio pliego se contradice. En la tabla de Idoneidad de Personal (numeral 1 del Factor Técnico) reconoce que el geólogo es idóneo si tiene especialización (10 puntos) o maestría (16 puntos) en gestión del riesgo, manejo de desastres, planificación, ordenamiento territorial, estudios urbanos y regionales, entre otras. Ahí el pliego acepta un abanico amplio de formaciones.

Pero en el literal c) cambia de criterio: solo da puntos si el papel se llama exactamente "Seminario" o "Curso-Taller". Un geólogo con maestría en planificación territorial o con certificaciones de la UNGRD se queda por fuera de esos 6 puntos solo por el nombre del título, aunque su formación sea igual o mejor. Si la entidad ya acepta esas áreas en una tabla, no tiene sentido que las rechace en la otra. Esa especificidad innecesaria restringe la libre concurrencia que protegen el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

4. Por qué el Diplomado en Derecho Ambiental sí funciona

El Diplomado en Derecho Ambiental no tiene ninguno de esos problemas: es una formación con nombre reconocido, la ofrecen instituciones de educación superior con registro en el SNIES, su contenido se verifica con el título y el programa, y está directamente conectada con el objeto del contrato. Recordemos que el proceso apoya el PMGRD y la EMRE, que se

CORPORACIÓN COLOMBIA VIVE

sustentan en normas ambientales —Ley 99 de 1993, Ley 1523 de 2012 modificada por la Ley 2474 de 2025 y Decreto 2157 de 2017—. Concentrar ahí los 6 puntos no cambia el tope del literal c): solo pone el puntaje en el componente que de verdad lo merece y que cualquier proponente puede acreditar en igualdad de condiciones.

5. Lo que pedimos

1. **Eliminar** del literal c) los componentes "Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres" y "Curso-Taller en Prevención de Desastres", por no tener parámetros objetivos y por restringir la participación sin justificación.
2. **Reasignar** esos 6 puntos al "Diplomado en Derecho Ambiental", que pasaría a valer 9,75 puntos. El tope del literal c) no cambia.
3. **Si la entidad prefiere mantener más de un componente**, al menos definir en el pliego la denominación, la carga horaria mínima y el tipo de institución que expide el certificado, para cumplir el estándar de objetividad del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Solicitamos que la respuesta sea motivada y que quede en el acto que resuelva las observaciones, para que todos los proponentes conozcan la regla en igualdad de condiciones.

Atentamente,

José Eugenio Molina Hoyos
Representante Legal
Cedula de ciudadanía N° 71.618.340

RESPUESTA:

Dentro del término previsto para la presentación de observaciones al pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia, la Entidad recibió tres (3) observaciones que recaen sobre un mismo objeto y formulan idéntica pretensión central, presentadas por Corporación Construyendo un Mundo de Oportunidades, AKTIVA Solutions S.A.S., Corporación Colombia Vive. Por economía procesal y en garantía del principio de igualdad, y dado que las tres observaciones versan sobre el mismo punto del pliego, la Entidad las resuelve de manera conjunta mediante el presente acto.

Las tres coinciden en que los componentes "Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres" (3 puntos) y "Curso-Taller en Prevención de Desastres" (3 puntos) carecen de parámetros objetivos de verificación —carga horaria mínima, instituciones habilitadas, contenidos temáticos mínimos y vigencia—; que su denominación restringe injustificadamente la libre concurrencia, en contraste con la amplitud de la tabla de

Idoneidad de Personal; y que el puntaje correspondiente debe concentrarse en el "Diplomado en Derecho Ambiental", único componente que satisface los estándares de objetividad, verificabilidad y pertinencia.

La observación de AKTIVA Solutions S.A.S. añade una consulta sobre la admisibilidad de formaciones de contenido equivalente bajo denominaciones distintas ("Fundamentos de Derecho Ambiental" o "Fundamentos en Derecho Ambiental").

La presente decisión se adopta con sujeción a los principios que rigen la contratación estatal y la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, en particular:

a) **Selección objetiva.** El artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, desarrollado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, exige que los factores de evaluación estén claramente definidos, sean ponderables y verificables con base en criterios objetivos, de modo que la escogencia no dependa de la discrecionalidad del evaluador ni de motivaciones subjetivas.
b) **Transparencia.** El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 impone que las reglas del proceso sean claras, completas y conocidas por todos, y que las condiciones y factores de escogencia sean ciertos, completos y no inducidos a error.
c) **Libre concurrencia e igualdad.** Los artículos 24 de la Ley 80 de 1993 y 2° de la Ley 1150 de 2007 garantizan el acceso de todos los proponentes idóneos en condiciones de igualdad y prohíben las exigencias que, sin justificación técnica proporcional, limiten la participación.
d) **Economía y eficacia.** El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 ordena que las reglas se orienten a la satisfacción del interés general y a la selección de la oferta más favorable, sin formalismos que no agreguen valor a la evaluación.
e) **Proporcionalidad y responsabilidad.** El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado exigen que las exigencias del pliego guarden correspondencia con la naturaleza y el objeto del contrato, sin establecer cargas desproporcionadas frente a la necesidad que se pretende satisfacer.
f) **Planeación y publicidad.** La Entidad debe asegurar la coherencia interna del pliego y la publicidad de las reglas de evaluación, de manera que todos los interesados las conozcan en igualdad de condiciones antes del cierre del proceso.

Examinadas las observaciones a la luz del marco anterior, la Entidad encuentra que les asiste razón toda vez que el literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales define los componentes "Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres" y "Curso-Taller en Prevención de Desastres" únicamente por su denominación, sin precisar carga horaria mínima, tipo de institución habilitada para expedir la certificación, contenidos temáticos mínimos ni vigencia del documento. Esta indeterminación impide a la Entidad distinguir, mediante un parámetro uniforme, entre certificados de alcance académico sustancialmente distinto que llevan el mismo título, lo que resulta contrario a la exigencia de objetividad y verificabilidad del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Con base en lo anterior, la Entidad constata que la tabla de Idoneidad de Personal (numeral 1 del Factor Técnico) reconoce un espectro amplio de formaciones del geólogo —especialización (10 puntos) o maestría (16 puntos) en gestión del riesgo, manejo de desastres, planificación y ordenamiento territorial, entre otras áreas afines—, mientras que el literal c) otorga puntaje solo a quien acredite las denominaciones específicas "Seminario" o "Curso-Taller". Esta asimetría puede excluir del puntaje a profesionales con

formación equivalente o superior en las mismas áreas, por una diferencia de nomenclatura ajena a una necesidad técnica del contrato, en tensión con los principios de libre concurrencia e igualdad. Corregir esta incoherencia interna fortalece la objetividad del factor sin afectar la finalidad de medir la idoneidad técnica del personal.

Ahora bien, sobre la idoneidad del Diplomado en Derecho Ambiental para concentrar el puntaje, se tiene que el "Diplomado en Derecho Ambiental" posee una denominación académica reconocida, es ofrecido por instituciones de educación superior con registro en el SNIES, su contenido es verificable a partir del título y del programa, y guarda pertinencia directa con el objeto del proceso, que comprende el apoyo a la estructuración de instrumentos de gestión del riesgo sustentados en el marco normativo ambiental colombiano. Concentrar en este componente el puntaje liberado mantiene inalterado el techo máximo del literal c) y, a la vez, amplía la concurrencia real, por tratarse de una formación accesible en condiciones de igualdad para todos los proponentes.

Finalmente, en cuanto a la consulta formulada por AKTIVA Solutions S.A.S., la Entidad considera que aplicar el criterio de manera estrictamente literal —exigiendo que el certificado contenga textualmente la expresión "Diplomado en Derecho Ambiental"— reproduciría, respecto del componente que se conserva, el mismo vicio de restricción por nomenclatura que se corrige en los numerales anteriores. En consecuencia, en aplicación de los principios de selección objetiva, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal e igualdad, la Entidad aclara que para efectos del puntaje del literal c) admitirá las certificaciones cuyo contenido sea materialmente equivalente al de un Diplomado en Derecho Ambiental, cualquiera sea su denominación específica.

Con fundamento en lo expuesto, la Entidad ACEPTA las observaciones presentadas y resuelve modificar el literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales del Factor Técnico, así:

ELIMINAR del literal c) los componentes "Seminario en Reducción de los Riesgos de Desastres" (3 puntos) y "Curso-Taller en Prevención de Desastres" (3 puntos), por carecer de parámetros objetivos de verificación y por restringir injustificadamente la libre concurrencia.

REASIGNAR los seis (6) puntos liberados al componente "Diplomado en Derecho Ambiental", que en adelante valdrá nueve comas setenta y cinco (9,75) puntos, conservándose inalterado el techo máximo del literal c).

ACLARAR que, para efectos del puntaje del literal c), la Entidad admitirá las certificaciones cuyo contenido sea materialmente equivalente al de un Diplomado en Derecho Ambiental —incluida la denominada "Fundamentos de Derecho Ambiental" o "Fundamentos en Derecho Ambiental"—, expedidas por una institución de educación superior reconocida, siempre que su contenido abarque el marco normativo ambiental y de gestión del riesgo pertinente al objeto del proceso.

El literal c) del numeral 3 de los Ofrecimientos Adicionales del Factor Técnico quedará así:

Componente — Formación Adicional del Geólogo o Ingeniero Geólogo	**Puntaje**
Diplomado en Derecho Ambiental (o formación de contenido materialmente equivalente)	9.50
Puntaje máximo del literal c)	9.50

La modificación adoptada se incorporará al pliego de condiciones definitivo mediante la adenda correspondiente, la cual será publicada en el SECOP II con la oportunidad debida, de manera que todos los proponentes conozcan la regla de evaluación en igualdad de condiciones. La presente respuesta se publica de forma motivada, conforme lo exige el ordenamiento jurídico vigente en materia de contratación estatal.

OBSERVACIONES DE LA CRUZ ROJA:

Respuesta en el excell anexo

FIRMADO EN LA PLATAFORMA SECOP II

TATIANA OSPINA GALLÓN
Responsable tecnico

TATIANA PALACIO VELEZ
Responsable jurídico